

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25**

Fecha: 27 DE JULIO DE 2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00083	Ejecutivo	DARWIN ERSLIN MELENDEZ CASTAÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL	24/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00449	Acción Contractual	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCESO, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3 PM	24/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00489	Acción de Reparación Directa	ROSA ISABEL CURIELES SANCHEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00504	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIGUER ENRIQUE BELEÑO IMBRETH	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 03:00 P.M., CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL	24/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00507	Acción de Reparación Directa	ALVARO CARVAJALINO	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ACEPTA EXCUSA POR INASIUSTENCIA A AUDIENCIA	24/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES ROMERO ORTEGA	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VPAR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	24/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00119	Acción de Reparación Directa	SOFANOR DE JESUS SALGADO LOPEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL EN EL PRESENTE PROCESO, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9 AM	24/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA DEL ROSARIO SUAREZ ESTRADA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020 Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DLE PROCESO	24/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS ARRIOLA MOLINA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL EN EL PRESENTE PROCESO, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3 PM	24/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL EN EL PRESENTE PROCESO, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3PM	24/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER CORRALES RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020 Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO	24/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA CONTRERAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00036	Ejecutivo	EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Tramite ENVIAR EL PRESENTE EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL PARA QUE REALICE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA	24/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00046	Acción de Reparación Directa	CENTRO TERAPEUTICO Y REHABILITACION INTEGRAL VIDA Y SALUD IPS S.A.S	GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto Rechaza Demanda REC;HAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	24/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARBONES DE LA JAGUA S.A Y OTROS	LA NACION - MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UMALDO ENRIQUE BERMUDEZ MOLINA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO D ELA MEDIDA PROCISIONAL A LA ENTIDAD DEMANDADA	24/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES	NACION - MINEDUCACION - FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente REMITIR POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00096	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAICOL JOSE PEREZ RIVERA	LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL SECCIONAL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO D ELA MEDIDA PROCISIONAL A LA ENTIDAD DEMANDADA	24/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00099	Conciliación	TEOVALDO - GARCIA ROMERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	24/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARWIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-001-2013-00083-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra en el cuaderno de medidas cautelares del expediente, este Despacho encuentra dicha solicitud ajustada a la ley. Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en cuentas corrientes, de ahorro, en las entidades bancarias relacionadas a continuación, con las limitaciones que imponen los artículos 594 y 599 del CGP y leyes especiales: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO BBVA. Limítese la medida a la suma de SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$634.878.351), de conformidad con el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, aumentado en un 50% (numeral 10 artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: Háganse a las entidades bancarias correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, librense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00046-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia inicial virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día primero (1) de septiembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NAIBER ENRIQUE FRAGOZO RINCON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00489-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día treinta y uno (31) de Agosto de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIGUER ENRIQUE BELEÑO IMBRETH
DEMANDADO: UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00504-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia inicial virtual esta no pudo realizarse debido a que el titular del Despacho se encontraba en una capacitación; se señala el día primero (1) de septiembre de 2020, a las 03:00 P.M., con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES CARVAJALINO CANONIGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00507-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial presentado por el Dr. ROGELIO PEREZ GIL, en su condición de Apoderado judicial de la parte demandante, a fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día doce (12) de marzo de 2020.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: “*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

En el presente caso el Dr. ROGELIO PEREZ GIL, en su condición de Apoderada judicial de la parte demandante, presentó excusas de su inasistencia argumentando que el mismo día y hora señalada por el Despacho para la realización de la audiencia inicial, se le presentaron sendas calamidades domésticas que prueba debidamente dentro de la excusa presentada; en consecuencia el Despacho aceptará como justa causa la excusa de salud presentada por el apoderado judicial, y se abstiene de imponer las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia. Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. ROGELIO PEREZ GIL, en su condición de Apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer al Dr. ROGELIO PEREZ GIL, las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día doce (12) de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS ROMERO ORTEGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00007-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 78 del cuaderno expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; correspondiente al 3% de las pretensiones reconocidas más \$100.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO SALGADO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00119-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se fijó fecha para el día 09 de julio de 2020, a las 3 PM a fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia.

Llegada ésta última fecha, la diligencia no pudo ser practicada, en principio con motivo del incendio en la subestación eléctrica que tuvo lugar en la Ciudad de Valledupar el día 07 de julio de 2020, y que dejó sin fluido eléctrico al Departamento del Cesar.

Aunado a la anterior dificultad, el titular del Despacho se desplazó de su lugar de confinamiento, a la sede judicial del Despacho para la práctica de la audiencia, no obstante, encuentra que los equipos dotados recientemente no cuentan con el recurso de cámara y micrófono, fundamentales para el desarrollo de la audiencia.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Veinte (20) de agosto de 2020 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : OMAIRA DEL ROSARIO SUAREZ ESTRADA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00121-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2020, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, pues el expediente reposaba en Secretaría, dada la desatención de la parte actora en cancelar los gastos ordinarios del proceso, fundamental para el impulso del mismo.

No obstante, antes de la ejecutoria de ésta decisión, se evidencia que la parte actora cumplió con la carga procesal tendiente a presentar el pago de los gastos ordinarios del proceso, dando lugar así a resolver dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello continuar con el trámite procesal, esto es, notificación de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS ARRIOLA MOLINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00148-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se fijó fecha para el día 08 de julio de 2020, a las 3 PM a fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia.

Llegada ésta última fecha, la diligencia no pudo ser practicada, en principio con motivo del incendio en la subestación eléctrica que tuvo lugar en la Ciudad de Valledupar el día 07 de julio de 2020, y que dejó sin fluido eléctrico al Departamento del Cesar.

Aunado a la anterior dificultad, el titular del Despacho se desplazó de su lugar de confinamiento, a la sede judicial del Despacho para la práctica de la audiencia, no obstante, encuentra que los equipos dotados recientemente no cuentan con el recurso de cámara y micrófono, fundamentales para el desarrollo de la audiencia.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Veinte (20) de agosto de 2020 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00202-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, se fijó fecha para el día 08 de julio de 2020, a las 9 AM a fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia.

Llegada ésta última fecha, la diligencia no pudo ser practicada, en principio con motivo del incendio en la subestación eléctrica que tuvo lugar en la Ciudad de Valledupar el día 07 de julio de 2020, y que dejó sin fluido eléctrico al Departamento del Cesar.

Aunado a la anterior dificultad, el titular del Despacho se desplazó de su lugar de confinamiento, a la sede judicial del Despacho para la práctica de la audiencia, no obstante, encuentra que los equipos dotados recientemente no cuentan con el recurso de cámara y micrófono, fundamentales para el desarrollo de la audiencia.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Diecinueve (19) de agosto de 2020 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JAVIER CORRALES RODRIGUEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00211-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2020, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, pues el expediente reposaba en Secretaría, dada la desatención de la parte actora en cancelar los gastos ordinarios del proceso, fundamental para el impulso del mismo.

No obstante, antes de la ejecutoria de ésta decisión, se evidencia que la parte actora cumplió con la carga procesal tendiente a presentar el pago de los gastos ordinarios del proceso, dando lugar así a resolver dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello continuar con el trámite procesal, esto es, notificación de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
DE RESTITUCION DE TIERRAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00383-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOZANO, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ, como apoderado (a) judicial principal del (a) actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) a folio (s) 01 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00036-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de estudiar respecto del mandamiento de pago, con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea realizada la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia del Veintitrés (23) de Febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar (Ver folios 319 al 321 del expediente).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

ENVIAR el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia del Veintitrés (23) de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar (Ver folios 319 al 321 del expediente), para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, donde reposa la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

El expediente del proceso ordinario consta de Un (01) Cuaderno, con 66 folios en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO TERAPEUTICO Y REHABILITACIÓN
INTEGRAL VIDA Y SALUD IPS SAS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00046-00

Estado el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto de la admisión o no de la misma, se hace necesario que se realicen las siguientes consideraciones:

La parte accionante pretende con el ejercicio de esta acción se declare que existió un enriquecimiento sin causa jurídica de la Gobernación del Cesar y un correlativo empobrecimiento de la empresa demandante derivado de la prestación de servicios de salud por parte del centro terapéutico, donde mediaron sendas autorizaciones del servicio por parte de la Secretaría de Salud Departamental; por las cuales fueron expedidas diversas facturas por valor de \$51.170.000.

Sea lo primero acotar que el Consejo de Estado, en Sentencia Unificación proferida por la Sala Plena el 19 de noviembre de 2012, luego de hacer un recuento alrededor de la historia de la Acción In rem verso precisó sus alcances sede contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

(...) Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.”

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de reparación directa con pretensión de recabar un enriquecimiento incausado, precisó el alto tribunal: *“(...) todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.”*

Así las cosas, atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación Directa cuya caducidad es de Dos (02) años, *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), es menester ubicar el momento en el cual se constituyó el daño para el empobrecido ya que es a partir de allí cuando se empieza a correr el término de caducidad de la acción; siendo deber de este fallador situar cuándo refiere el demandante que ocurrió



la lesión de su derecho, o en palabras más sencillas , cuándo se presentó el empobrecimiento del Centro Terapéutico y Rehabilitación Integral Vida y Salud IPS SAS y el enriquecimiento sin causa por parte de la administración, esto es, el Departamento del Cesar, que da lugar hoy a reclamar la indemnización de las sumas respectivas.

De lo manifestado por el apoderado judicial en la demanda, se concluye que el empobrecimiento correlativo que dice haber sufrido la demandante a raíz del enriquecimiento del ente territorial demandado se produjo en el momento en que se efectuó la prestación del servicio por parte de la IPS con el fin que el Departamento del Cesar cumpliera lo ordenado en los fallos de tutela, sin que se recibiera el pago de la contraprestación debida.

Por ende la caducidad de la acción se debe predicar desde el vencimiento de las facturas cuyo pago hoy se reclama, cada una en particular entratándose de facturas expedidas por diferentes servicios médicos prestados, todas expedidas en el año 2016. Por lo anterior, el término para iniciar a contar la caducidad de la acción, en efecto es el 18 de febrero de 2016 y la operancia de ésta, el día 18 de febrero de 2018 puesto que no se observa en la demanda ninguna causal legal para la suspensión de la misma, bajo el entendido que la conciliación prejudicial solo se intentó agotar hasta el 22 de enero de 2020. Habiendo sido presentada la demanda el día 20 de febrero de 2020, por fuera de los dos años que dispone la ley, no le queda a esta agencia judicial opción diferente que rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Se resalta que el hecho que el Centro Terapéutico y Rehabilitación Integral Vida y Salud IPS SAS, haya radicado las facturas de cobro casi dos años después de la prestación del servicio, ello no implica que el daño aducido no se haya configurado con anterioridad, dicha conducta sólo muestra una actitud un tanto negligente del actor en iniciar el cobro de su servicio. En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por el Centro Terapéutico y Rehabilitación Integral Vida y Salud IPS SAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION
TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00048-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por CARBONES DE LA JAGUA SA, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la Dra. DORALBA PALMERA ARAQUE, como apoderado (a) judicial sustituto (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) a folio (s) 28 y 29 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UMALDO ENRIQUE BERMUDEZ MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00071-00

En atención a la medida cautelar provisional presentada por el apoderado judicial del actor, Córrese traslado a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la solicitud de dicha medida por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- GOBERNACION DEL CESAR –
MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00091-00

Atendiendo a la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, se evidencia a folio 11 que la misma fue determinada por \$48.229.582, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00096-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda de la referencia, lo cual se hará previo las siguientes consideraciones:

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación Directa, es del caso analizar, entre otros, el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo preceptuado en el numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Tal como expresamente es señalado en el Hecho Vigésimo Sexto del escrito petitorio, para calcular la oportunidad de presentación de la demanda, se toma como referencia el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual es proferida sentencia por la Juez Promiscuo Municipal de Aguachica con Funciones de Conocimiento, donde Resuelve absolver al Señor Cristian Eduardo Cifuentes Lázaro y como consecuencia de ello, cancelar todas las medidas, tal como se puede constatar a folio 177 de la demanda.

Así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda, sería el día 15 de febrero de 2020. No obstante, la solicitud de conciliación es presentada ante la Procuraduría el día 10 de febrero de 2020 (folio 189), y la constancia de la misma es expedida por el Procurador 123 Judicial II para asuntos administrativos, el 18 de marzo de 2020.

Del análisis anterior, es menester resaltar que, al momento de la interrupción de términos a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, quedaban cinco días corrientes para la presentación de la demanda.

Dada la emergencia sanitaria por la declarada Pandemia a causa del COVID-19, es expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuyo artículo primero se decretó la suspensión de términos en la Rama Judicial, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura levantara los términos judiciales. Empero, la misma norma señala:

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Bajo este precepto normativo, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio, se hace imperioso resaltar que pese a que la parte actora contaba con 5 días para la presentación de la demanda de

acuerdo con el CPACA, no es menos cierto que en virtud de la emergencia sanitaria fueron otorgadas con el referido decreto, medidas de garantía a los usuarios del sistema de justicia, que cobijan a los demandantes en el caso concreto, otorgándoles un mes mas posterior al levantamiento de términos para adelantar la actuación que hace inoperante la caducidad, en este particular, la presentación de la demanda.

Con estos antecedentes, se deja expuesto que en este presente no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Analizados los demás requisitos legales, y por cumplir con ellos, admítase la anterior demanda promovida por CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrasele traslado a las entidades que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en poderes aportados a folios 23 al 29 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAICOL JOSÉ PÉREZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
 NACIONAL SECCIONAL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00098-00

En atención a la medida cautelar provisional presentada por el apoderado judicial del actor, Córrase traslado a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL SECCIONAL CESAR, de la solicitud de dicha medida por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: TEOVALDO GARCIA ROMERO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00099-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre TEOVALDO GARCIA ROMERO, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 123 Judicial II para asuntos administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2020-00099-00.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 123 Judicial II para asuntos administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, el Señor TEOVALDO GARCIA ROMERO, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado, frente a la petición presentada el 14 de junio de 2019, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora por retardo en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución 01127 del 18 de septiembre de 2019, y la Resolución No 001489 del 30 de octubre de 2019.

Así mismo, se persigue que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca la sanción por mora en cuantía equivalente a \$36.388.620.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, mediante acta No 062 del 01 de abril de 2020, adelantada por la Procuraduría 123 Judicial II para asuntos administrativos, el apoderado judicial de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones; por su parte, el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que mediante comité de conciliación dispuso conciliar sobre el 75% de las pretensiones del convocante, esto es, el valor de \$27.040.701, los cuales serán pagaderos dentro de un mes

siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 653 días de mora. A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual dicho acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, tal como puede evidenciarse a folios 21 y 22 del expediente.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre TEOVALDO GARCIA ROMERO, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 123 Judicial II Administrativo. Radicación: 20001-33-33-001-2020-00099-00 contenida en el acta N.º 062 del 01 de abril de 2020.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo